------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. L. Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"S.,*** A. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N°: 75 – Año: 2019 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 665 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 619/627 y vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones deducidas por el perito psicólogo L. M. G. y las demandadas contra la sentencia definitiva dictada en la causa.----------La sentencia obra a fs. 618/627 y su aclaratoria de fs. 639, rechazó la acción civil incoada contra la Provincia del Chubut y P. ART S.A., hizo lugar a la inconstitucionalidad planteada respecto de los arts. 21, 22, 46 inc. 1º de la Ley de Riesgo de Trabajo y el reclamo sistémico contra la segunda y la condenó a abonar a favor de la actora A. S. la suma de $101.364,30 en concepto de prestación dineraria por incapacidad permanente parcial, con más intereses respectivos hasta el efectivo pago y las costas del juicio dentro del décimo día de quedar firme. Reguló honorarios profesionales.----------

-----El perito psicólogo apeló por bajos sus honorarios (fs. 630 y vta.), dijo que llevó a cabo la pericia y que el porcentaje del 5% regulado no alcanza el mínimo legal, debió haberse regulado una suma equivalente al mismo.------

-----A fs. 652/654 expresó agravios la Provincia del Chubut quejándose en concreto en que las costas correspondientes a la demanda civil que fuera rechazada respecto de su persona deben ser impuestas a la actora por haber resultado ella totalmente perdidosa respecto de esa pretensión de carácter

autónoma y por ser aplicable el principio de la derrota en juicio del art. 69 del C.P.C. y C. (dijo 68 pero es 69 la norma correcta).----------

-----Desarrolla el agravio sosteniendo que el vencimiento sea quien fuera el vencido (actor o demandado) conlleva como consecuencia normal la obligación procesal del reembolso de las costas y la condena en costas al vencido. Cita jurisprudencia y doctrina.----------

-----Continúa luego manifestando el interés jurídico de la demandada en orden a la imposición de costas a la actora y no se tuvo en cuenta respecto a la imposición de costas a la ART el valor económico involucrado en la pretensión resarcitoria extrasistémica que fuera totalmente rechazada (fs. 653 vta. punto 3).----------

-----Afirma que no puede aplicarse la regla del art. 23 de la Ley arancelaria por la concurrencia de una demanda principal autónoma basada en responsabilidad civil que fuera promovida contra la Provincia del Chubut y que fue rechazada en todos sus términos y dice que cuando el art. 18 de la Ley arancelaria señala que el monto del proceso es la suma resultante de la sentencia no se refiere exclusivamente al monto de la condena sino que cabe incluir también a aquél que resultare del rechazo de la demanda, pues de lo contrario se estaría dejando sin tarifar la parte que no prosperó y que también debe ser considerada como base para regular y adecuar las costas correspondientes a los apoderados de la Provincia del Chubut que en esta parte resultó vencedora.----------

-----Introduce reserva del caso federal.----------

----A fs. 655/656 expresa agravios P. ART S.A. quejándose de la imposición de costas en su totalidad a ella, pese a que la acción civil fue rechazada. En esa tarea puntualiza que no se pretende cargar costas a la trabajadora sino que simplemente se impugna la adjudicación de la totalidad a la ART demandada sin que se diera razón alguna para que se deban abonar los honorarios de los abogados de la Provincia del Chubut, advirtiéndose con claridad que la actora instruyó dos acciones distintas: una en el orden común y en subsidio la sistémica, sin perjuicio de no haber advertido la Jueza que si la pretensión principal resultara improcedente no podía atender la subordinada por la valla del art. 88 inciso 1º del C.P.C. y C. que la excluye.---

-----Se detiene seguidamente en el art. 69 del rito y jurisprudencia, en el principio general objetivo de la derrota, cita doctrina y afirma que el argumento de la afectación de la indemnización carece de base legal y solo responde a la voluntad del juzgador que caprichosamente lo expone sin tener en consideración que así favorece las aventuras judiciales que en gran medida son de índole laboral debido a la gratuidad del proceso.----------

------Culmina solicitando que las costas de la acción civil rechazada sean impuestas por el Tribunal de la forma que considere jurídicamente factible (fs. 656).----------

------A fs. 658/659 y 660/661 la actora contesta los traslados de las expresiones de agravios sosteniendo la sentencia puesta en crisis.----------

-----A fs. 664 se llama autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 665, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----Por una cuestión de método de elaboración de sentencia y lógica jurídica voy a tratar en primer lugar las críticas de las partes apelantes y luego la apelación del perito psicólogo.----------

Pretenden las accionadas modificar la condena en costas que contiene la sentencia puesta en crisis en el considerando quinto (fs. 626 vta.).----------

-----Para así decidir la jueza de origen partió del principio general emanado del art. 69 del C.P.C. y C. y las impuso a la única condenada en este proceso que lo fue P. ART S.A. por ser la vencida y aclaró que no obstante rechazarse la demanda respecto a la Provincia del Chubut que era codemandada en la causa no debía afectarse el crédito de la trabajadora como consecuencia del accidente laboral padecido.----------

----Ambas codemandadas se quejaron de esta forma de imposición que adelanto no deberá modificarse de compartirse mi voto.----------

-----En efecto, por un lado la Provincia del Chubut no tiene un agravio que merezca reparación en este estadio en virtud que ella está liberada de la imposición de las costas que el reclamo de la acción civil de la actora generó.-

------No demostró en la Alzada tal como era su carga procesal que P. ART S.A. resultara insolvente ante un eventual embargo precautorio que la pudiera llegar a perjudicar. Nada de eso hizo, por lo que al contrario la lógica indicaría la solvencia de una aseguradora de riesgo del trabajo habilitada por las normas para cumplir su rol.----------

------Cuando la parte dispositiva del pronunciamiento no perjudica al impugnante desaparece el interés jurídico tutelable para criticar la fundamentación del mismo.----------

-----No basta cualquier interés que se invoque, debe haber agravio jurídicamente tutelable que se traduzca en interés.----------

-----En el caso no lo hay. No lo demostró, tampoco ni siquiera lo intentó y no pasó a ser entonces más que una expresión retórica.----------

-Respecto al monto económico de la litis sobre cuya base entiende corresponde sean reajustados o adecuados los honorarios profesionales de los apoderados de la Provincia del Chubut por lo que dice hubo una suerte de fragmentación de la demanda, debe estarse a lo dispuesto en el art.18 de la Ley arancelaria que edicta “Se considerará monto del proceso la suma que resulte de la sentencia o transacción”. Pues bien, existiendo en autos una sentencia condenatoria el monto del proceso será lo que de ella resulte. No hay otra posibilidad.----------

-----Ya lo hemos dicho en la causa S. M., M. J. c/ L. G. E. S.R.L. y otro s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley” (Expte. Nº: 146 – Año: 2018 CANO, S.D. N°04/19 a los cuales se emite en homenaje a la economía y celeridad procesal).----------

-----Por otra parte no se introdujo en la instancia originaria lo que ahora dice la apelante P. ART S.A. a fs. 655 apartado cuarto en orden al art. 88 inc. 1º del C.P.C. y C., jugando al respecto el valladar del art. 280 del C.P.C. y C. que establece “El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. No obstante, deberá resolver sobre los intereses y daños y perjuicios, u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia”, ganando firmeza entonces el considerando tercero que desarrolla la reparación sistémica deducida en subsidio, asì como la inconstitucionalidad declarada de los arts. 21, 22, 46

inc. 1º de la Ley de Riesgo de Trabajo (ver fallo a fs. 627 punto II).----------
----Y ante la condena al reclamo sistémico de la trabajadora contra P. ART S.A. se torna operativo plenamente el art. 57 de la Ley XIV Nº 1 que establece que "La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida" y el criterio de esta Cámara en numerosos casos como el presente donde no importa el monto por el cual prospera la acción si ésta resultó procedente.----------
-----Los agravios de las demandadas se rechazan, así lo VOTO YO.----------
-----Tocante a la apelación del perito psicólogo por considerar reducidos sus estipendios profesionales, entiendo que el porcentaje establecido no fue exiguo por la labor desarrollada, de conformidad con la escala legal del art. 60 de la Ley XIII Nº: 4.----------
-----No obstante ya hemos dicho que en caso de resultar, al momento de su cuantificación, inferiores a la suma de 8 JUS los mismos serán automáticamente reemplazados en dicha suma, ello conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por ser el criterio sostenido por esta Alzada. Así lo VOTO YO.----------
-----Costas de Alzada a las apelantes vencidas en la apelación, en atención al resultado del recurso y lo dispuesto en el art. 69 del C.P.C. y C. Así lo VOTO POR ÙLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender los recursos de apelación intentado: por el perito L. M. G. a fs. 630 y vta. por estimar bajos los honorarios regulados en su favor y fundado en la misma pieza; por la codemandada P. A.R.T. a fs. 636, con agravios expresados a fs. 655/656 y contestados por la actora apelada a fs. 658/659 y por la coaccionada Provincia del Chubut a fs. 637, con agravios deducidos a fs. 652/654vta. y respondidos a fs. 660/661vta.; y enderezados a todos contra la sentencia definitiva de la instancia anterior que luce agregada a fs. 618/627vta., la que en cuanto a las apelaciones que trato importa, decidió imponer las costas del proceso a la demandada vencida P. A.R.T. por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC.----------

------Para resolver como lo hizo, la sentenciante ponderó que sin perjuicio del rechazo de la demanda respecto de la Provincia del Chubut, todas las costas del proceso deben ser soportadas por la coaccionada P. A.R.T. por resultar vencida en autos. Así mismo, y a su juicio, porque no debe afectarse el crédito que tiene a percibir la trabajadora como consecuencia del infortunio laboral padecido (v. *Cons*. QUINTO de la sentencia apelada).----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 664 y practicado a fs. 665 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, y en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que en primer término trataré las apelaciones intentadas por las codemandadas para luego asumir el memorial del perito quejoso.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----2. Que en ocasión de deducir sus quejas la Provincia del Chubut (v. memorial de fs. 652/654vta.) se agravia sustancialmente porque las costas que se corresponden con la acción civil intentada en su contra y rechazada en el decisorio hoy puesto en crisis, entiende deben ser impuestas a la actora toda vez que ella ha sido vencida en orden a dicha pretensión autónoma, resultando aplicable a su respecto el principio objetivo de la derrota que estatuye el art. 69 del rito provincial. En apoyo de su impugnación refiere el interés jurídico de la demandad en relación a la imposición de las costas y la obligación procesal de reembolsar las costas incurridas por la pretensión rechazada. Cita calificada doctrina y precedentes jurisprudenciales para reforzar sus argumentos. Afirma que resulta inaplicable lo dispuesto en el art. 23 de la Ley del Arancel y sostiene que el art. 18 de la ley citada relativa al monto del proceso no refiere sólo lo condenado en sentencia sino que debe ponderarse así también el monto de la demanda que se rechaza, todo ello a los fines de regular y adecuar los honorarios de los letrados de su parte que

resultó vencedora respecto de aquella pretensión autónoma. Hace reserva del caso federal.----------

------La actora en su contestación (v. fs. 660/661vta.) sostiene la sentencia apelada.----------

-----Así impetrada la queja que trato, se impone advertir que quienes se hallan en principio legitimados para recurrir son las partes del proceso y –puntualmente - aquéllos que tengan un interés en hacerlo, pero tal legitimación se actualiza y adquiere virtualidad por el hecho de no haber sido satisfechas en todo o en parte las pretensiones deducidas en ocasión del juicio. De no existir dicho rechazo, el planteamiento de la cuestión en grado de apelación se torna abstracto, pues "*agravio*" significa la falta de satisfacción de las pretensiones, sea en forma total o parcial. Mas, en el caso de que la decisión del magistrado coincida con lo peticionado, no se producirá tal "*agravio*" y en consecuencia se carecerá de *interés*, resultando improcedente el recurso intentado en ésos términos (cfr. ARAZI, Roland y De los SANTOS, Mabel; "*Recursos Ordinarios y Extraordinarios*"; Rubinzal Culzoni Ed.; Santa Fe; 2005; p. 170).----------

------Con sustento en tal criterio, estimo que la Provincia quejosa no ostenta perjuicio ni interés alguno que amerite ser atendido en esta sede, y tal ausencia sella la suerte del memorial que trato. En atención a lo hasta aquí dicho, el agravio no puede prospera y así lo propondré al Acuerdo. **Así lo voto**.----------

------3. A su turno, la apelante P. A.R.T. (v. memorial de fs. 655/656) se agravia por la imposición de la totalidad de las costas en su contra, aún cuando la acción civil autónoma fue rechazada. Aclara que no pretende hacer cargar con las costas a la trabajadora sino que pretende impugnar aquella imposición de la totalidad de las costas a la apelante A.R.T. Afirma que no se han dado razones suficientes para hacerla cargar con los honorarios de los letrados de la codemandada Provincia del Chubut. Aclara que la actora instruyó dos acciones (la común y subsidiariamente, la sistémica) no advirtiendo la judicante que si la pretensión principal resultaba rechazada no podía atenderse la sistémica subordinada por imperio d la regla del art. 88 inc. 1° CPCC, que la excluye.----------

-----En apoyo de su pretensión impugnaticia analiza el art. 69 del rito y cita precedentes jurisprudenciales. Insiste en que l fundamento dado por la sentenciante en orden a no afectar la indemnización condenada en favor de la actora carece de sustento legal y sólo responde al capricho de ella. Finalmente pide se impongan las costas en la manera que este Cuerpo considere jurídicamente factible.----------

-----Adelanto que a mi juicio el agravio no debe prosperar y fundamentaré tal afirmación:----------

-----Inicialmente debo señalar que la cuestión referida a la eventual aplicación del art. 88 inc. 1° CPCC no fue motivo de agravio en el memorial que trato.----------

-----En segundo término y sobre la cuestión referida a los condiciones de vencedora y vencida, me interesa puntualizar que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial, no resulta necesario parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global de la controversia, es decir, que la demandada debe soportar la totalidad de las costas del juicio "*... si las reclamaciones del accionante progresaron en lo sustancial*" (Cfr. S.C.B.A 2/4/85, en LL 1986 –A –33; CNCom, Sala C, 134-7-90, en LL 1990-E-283, CCiv.y Com. de San Isidro, Sala II, en DJ 1986-1-533).----------

De idéntica manera, y habiendo vencido la actora en orden a la acción sistémica, resulta de aplicación lo reglado en el art. 57 de la Ley XIV N° 1 DJP.----------

------En su virtud, las quejas contenidas en el memorial que trato no pueden a mi juicio prosperar en esta Alzada. **Así lo voto**.----------

-----4. Corresponde a esta altura asumir la queja del perito L. M. G., quien apela los honorarios regulados en su favor por estimarlos bajos.----------

-----Respecto del porcentaje regulado, el mismo aparece ajustado a derecho (art. 60 de la Ley del Arancel) y debe confirmarse. Sin perjuicio de ello, corresponde hacer constar que si al tiempo de su efectiva cuantificación no se alcanzase el mínimo establecido en el art. 7 ley cit., aquéllos deberán elevarse a la suma equivalente a OCHO (8) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia. **Así lo voto**.----------

-----5. Atendiendo la solución que propongo, estimo que las costas de esta instancia deben imponerse a las demandadas apelantes y vencidas, por imperio del principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCC), no advirtiendo motivo alguno para apartarme de él. **Así lo voto también**.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR, parcialmente,** la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto IV, en cuanto fuera materia de apelación, respecto a los honorarios del Perito Psicólogo L. G. en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII N°: 4 (8 JUS); **2) IMPONER** las costas de la presente instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) TENER PRESENTE** la reserva de caso federal expresada a fs. 654 y vta. y **4) REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. J. M. M. R. en el 4,25%, G. C. en el 3,75%, y D. R. en el 6%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para los dos letrados indicados en primer término y en DIEZ (10) JUS para la última (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

-----En atención a lo expuesto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR, parcialmente,** la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto IV, en cuanto fuera materia de apelación, respecto a los honorarios del Perito Psicólogo L. G. en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII N°: 4 (8 JUS); **II.- IMPONER** las costas de la presente instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.); **III.- TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada a fs. 654 y vta.; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres.

J. M. M. R. en el 4,25%, G. C. en el 3,75 %, y D. R. en el 6 %, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere

(art. 13 de la Ley del Arancel) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para los dos letrados indicados en primer término y en DIEZ (10) JUS para la última (art. 6bis y 7 ley cit.), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-------
----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------1) CONFIRMAR, parcialmente, la sentencia apelada, **MODIFICANDO** el punto IV, en cuanto fuera materia de apelación, respecto a los honorarios del Perito Psicólogo L. G. en el sentido que los mismos no deben resultar inferiores al mínimo legal establecido en el art. 7 de la Ley XIII N°: 4 (8 JUS).----------

------2) IMPONER las costas de la presente instancia a las apelantes vencidas (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------3) TENER PRESENTE la reserva de caso federal expresada a fs. 654 y vta.----------

------4) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. M. M. R. en el 4,25%, G. C. en el 3,75%, y D. R. en el 6%, en todos los casos del monto del proceso a determinarse, más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (8) JUS para los dos letrados indicados en primer término y en DIEZ (10) JUS para la última (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

------**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad

que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2019. CONSTE.